

Oficio N° 96 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 11-2015

Antecedente: Boletines N° 2973-11, N° 4379-11, N° 4192-11 y N° 4181-11 refundidos.

Santiago, 7 de septiembre de 2015.

Mediante oficio N° A/19/15, el Sr. Presidente del Senado ha solicitado recabar la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas, boletines números 2.973-11, 4.181-11, 4.192-11 y 4.379-11, refundidos por disposición de las Comisiones unidas de Agricultura y Salud de dicha Cámara, quienes aprobaron incluir en un nuevo texto en el inciso cuarto del artículo 26 de la ley del ramo N° 19.525.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 de septiembre en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Carlos Künsemüller Loebelfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Manuel Valderrama Rebolledo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
IVÁN MOREIRA BARROS
COMISIONES UNIDADES DE AGRICULTURA Y SALUD
H. SENADO
VALPARAÍSO**

“Santiago, cuatro de septiembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° A/19/15, el Sr. Presidente del Senado ha solicitado recabar la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas, boletines números 2.973-11, 4.181-11, 4.192-11 y 4.379-11, refundidos por disposición de las Comisiones unidas de Agricultura y Salud de dicha Cámara, quienes aprobaron incluir en un nuevo texto en el inciso cuarto del artículo 26 de la ley del ramo N° 19.525.

En atención a que la referida iniciativa legal dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la H. Cámara de Diputados acordó ponerlo en conocimiento de esta Corte Suprema, a fin de recabar el parecer de ésta, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 2.973-11);;

Segundo: Que el texto refundido, contenido en el Segundo Informe de las Comisiones Unidas de Agricultura y de Salud del Senado, en Segundo Trámite Constitucional, consta de seis artículos permanentes y uno transitorio.

El primero de ellos, establece el deber de advertencia de las consecuencias del consumo excesivo de aquellas bebidas alcohólicas de graduación igual o superior a un grado, especificando la forma en que dicha información debe señalarse en sus envases; determina al sujeto responsable de ese deber de etiquetado; hace extensivos tales imperativos en la publicidad gráfica, audiovisual y radial; y otorga competencia fiscalizadora en la materia al Ministerio de Salud.

En su segundo artículo, se regula y limita la publicidad de bebidas alcohólicas en televisión; se prohíbe la promoción de tales insumos en actividades deportivas y a menores de edad; y se otorga competencia a la autoridad sanitaria para la fiscalización, tanto de este artículo como del precedente.

Su tercer artículo, introduce numerosas modificaciones a la Ley N 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, entre las que se halla la alteración normativa que ha sido objeto de consulta a esta Corte.

El artículo cuarto, por su parte, establece el plazo –de un año– dentro del cual deberán iniciar su ejecución los planes y programas de estudio y prevención de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el

abuso del alcohol que son de cargo de los establecimientos educacionales, cuya implementación se encuentra a cargo de una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social

El quinto artículo del texto del proyecto aprobado por la Comisión, introduce modificaciones a la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, por las que se incorpora como requisito general de un postulante a obtener una licencia de conducir, el no haber sido sancionado por consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público o sorprendido en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad –por referencia a los artículos 25 y 26 de la Ley N° 19.925–.

El artículo sexto, por su parte, establece el deber de los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de bebidas alcohólicas, de informar en los envases y etiquetas la cantidad de energía presente en ellas.

Finalmente, el artículo transitorio fija las normas de entrada en vigencia de las normas del proyecto, defiriendo dicha fecha respecto de los artículos primero y segundo de la iniciativa, en uno y dos años, respectivamente, a partir de su fecha de publicación;

Tercero: Que mediante el oficio remitido, se ha consultado a esta Corte sobre la incorporación de un nuevo numeral 4° en el artículo 3° del proyecto de ley en comento, mediante el cual se agregaría, en el inciso cuarto al artículo 26 de la “Ley N° 19.525” (sic), sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tras el punto aparte, una oración del siguiente tenor:

“En todo caso, la duración de la internación o del tratamiento ambulatorio, será determinada por el médico tratante.”

Se advierte, en primer lugar, que la referencia a la Ley N° “19.525”, debe entenderse hecha a la Ley N° “19.925”, toda vez que la Ley N° 19.525 regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, cuestión que no dice relación con la iniciativa legal en estudio.

Ahora bien, analizada la oración que se pretende incorporar, se observa que ella se enmarca dentro de las normas que integran el Título II de la Ley N° 19.925, en el que se regulan las medidas de prevención y rehabilitación de quienes incurrir en algunas de las conductas descritas en dicho cuerpo legal.

El artículo 26 de esta ley, que es aquel en el que se incluirá esta nueva oración, hace aplicable a quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad, lo dispuesto

en el artículo 25 que, por su parte, establece las sanciones de multa y amonestación a quien contravenga la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

Además, el mencionado artículo 26 regula la situación de quien incurriere en más de tres oportunidades dentro de un mismo año en la conducta descrita – manifiesto estado de ebriedad-, estableciendo para estos efectos dos medidas que podrá decretar el correspondiente juez de policía local: la obligación de asistir a programas de tratamiento y rehabilitación o la internación en establecimientos para el tratamiento del alcoholismo.

Pues bien, en el contexto de la aplicación de estas últimas dos medidas, el actual artículo 26 faculta en su inciso tercero al juez de policía local competente para requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica del infractor.

Enseguida, en el inciso cuarto, se establece que el juez debe precisar la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar. A este último efecto –la determinación de la duración de la medida que aplique el juez-, la propuesta agrega la oración sometida a consulta dentro del mismo inciso cuarto del mentado artículo 26. Para una mejor comprensión de la forma en que quedaría redactada la alteración normativa, ella se grafica en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO SIMULADO
<p>Artículo 26.- Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.</p> <p>En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:</p> <p>1º. Seguir alguno de los programas a que se refiere el artículo 33 o un tratamiento médico,</p>	<p>Artículo 26.- Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.</p> <p>En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:</p> <p>1º. Seguir alguno de los programas a que se refiere el artículo 33 o un tratamiento médico,</p>

<p>sicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y</p> <p>2º. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 38.</p> <p>Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.</p> <p>En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar.</p> <p>Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287.</p>	<p>sicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y</p> <p>2º. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 38.</p> <p>Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.</p> <p>En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar. En todo caso, la duración de la internación o del tratamiento ambulatorio, será determinada por el médico tratante.</p> <p>Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287</p>
---	---

Cuarto: Que la oración que se pretende agregar genera confusión respecto a quién será el responsable efectivo de determinar la extensión temporal de la medida que se decreta: el juez o el médico tratante. La primera oración del inciso cuarto radica esa responsabilidad en el juez –“*En su resolución, el juez precisará la duración de la medida (...)*”-, mientras que la que se incorpora a través del proyecto de ley lo hace en el médico tratante. La lectura del texto simulado podría dar a entender que, en cuanto a la extensión de la medida, ella deberá constar en la sentencia, pero que su determinación será hecha por el médico tratante, o bien, que el juez determinará el plazo de extensión de la “medida” en términos genéricos en su fallo, sin perjuicio de lo cual el tiempo efectivo de internación o tratamiento será determinado por el médico, debiendo éste adscribirse al rango que le fije el magistrado.

Esta confusión debiera superarse a través de una nueva redacción del inciso en cuestión, que despeje las dudas respecto de quién es el encargado de precisar la duración de la medida de internación o del tratamiento ambulatorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, para el análisis del precepto en cuestión puede resultar relevante la posición que se asuma respecto a la naturaleza jurídica de la medida de internación o tratamiento ambulatorio.

Si ésta se concibiere como una pena, debiese ser el juez el encargado de determinar el *quantum* de su extensión con toda precisión, sin perjuicio de la asesoría o informe previo que emita un profesional de la salud experto en la materia que permita al juez adoptar una mejor decisión, cuya consideración incluso podría ser obligatoria para el sentenciador. De ser ese el camino, la redacción de la norma en comento no estaría en consonancia con esta concepción.

Si, en cambio, ella fuere asumida como una medida de seguridad, de carácter terapéutica para el infractor, se haría factible algún ámbito mayor de participación del profesional experto para determinar la extensión temporal efectiva del tratamiento o internación. En este sentido, los parámetros que entrega la misma ley (90 días, renovables por una vez) si bien son útiles, no dejan de hacer deseable que el juez determine, además, el rango que tendrá el médico para determinar la duración de la internación o tratamiento ambulatorio. Así, sería el juez quien, junto con conocer los antecedentes del caso, fijará al médico el límite temporal máximo que este deberá respetar al determinar cuánto tiempo quedará el infractor sometido a la medida en cuestión. De seguirse esta solución, la idea planteada con la modificación en consulta podría entenderse que es coherente con ella, pero habría que mejorar su redacción, a fin de clarificar que es el juez quien siempre determina el margen temporal al que debe someterse el profesional de la salud respectivo;

Quinto: Que las conclusiones precedentes se sientan por cuanto aparece más acorde con la función jurisdiccional y la certeza jurídica que sea el respectivo tribunal el que, contando con los antecedentes médicos, informes y diligencias que estime convenientes, resuelva, y, si estima menester aplicar alguna de las medidas que la ley le ofrece (internación o del tratamiento ambulatorio), precise su duración dentro de los límites que esta dispone, existiendo un mayor ámbito de flexibilidad en cuanto ella se conciba como medida de seguridad, pero siempre manteniendo firme el control de los márgenes de su extensión temporal al magistrado. Lo contrario significaría dejar

latente el estado de incertidumbre al que debe poner fin toda sentencia definitiva, al menos en lo referido a la extensión de la sanción o medida que el juez impone en su fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas. Ofíciense.

PL-11-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante

Jorge Sáez Martín
Secretario